solicitando una prórroga en su empleo a fin de evitar perjuicios dimanantes de la pérdida de ventas de los ejemplares en almacén.

Ello hace aconsejable posponer el momento a partir del cual deberán dejar de utilizarse los modelos aprobados por la Orden de 23 de octubre de 1968, así como el de los «cuadernos de máquinas» actualmente en uso.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.°2 del Real Decreto 1997/1980, de 3 de octubre, dispongo:

Artículo único.–Se modifica la disposición final de la Orden de este Departamento de 6 de marzo de 1989, sobre diario de navegación, cuaderno de bitácora y cuaderno de máquinas, quedando redactada del siguiente modo:

«La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1990.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

15325 *ORDEN de 30 de junio de 1989 por la que de hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1989, por el que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de los fuel-óleos en el ámbito de la Península e Islas Balerares.*

El Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, establece en su artículo 10 que el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, podrá establecer precios fijos o máximos de venta al público de los diferentes productos petrolíferos o proceder a la aprobación de un sistema automático de determinación de dichos precios.

El Real Decreto 588/1989, de 19 de mayo, ha autorizado el acceso al comercio al por menor de los fuel-óleos importados de la CEE para suministros a Centros o Unidades industriales, cuyo consumo anual sea superior a 25.000 toneladas.

En las nuevas circunstancias de mercado derivadas de la aplicación de este Real Decreto se considera conveniente establecer un sistema para la determinación de los precios de venta al público de los fuel-óleos, con el carácter de precios máximos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de junio de 1989, tomó el Acuerdo que a continuación se transcribe:

Primero.–Se establece un sistema de precios máximos de venta la público de los fuel-óleos, cuya cuantía se determinará como suma de los siguientes términos:

Precio del producto.
Margen.
Impuesto sobre Hidrocarburos.
Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.–El precio del producto se determinará según la cotización internacional, Ci, correspondiente a cada fuel-óleo, siendo:

Para el fuel-óleo número 1: $Ci = C_1 - 1{,}7\ dS$.
Para el fuel-óleo número 1 BIA: $Ci = C_1$.
Para el fuel-óleo número 2: $Ci = C_2$.

En las que:

C_1: Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones altas del fuel-oil, 1 por 100 en los mercados FOB Barges Rotterdam y FOB Cargoes Italy en la primera quincena del mes anterior, publicadas en el Platt's Oilgram.

C_2: Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones bajas del fuel-oil, 3,5 por 100 en los mismos mercados y período, publicadas en el Platt's Oilgram.

dS: Valor del punto de azufre, resultante de la diferencia entre los valores medios en dichos mercados y período de la cotización baja del fuel-oil, 1 por 100, y la cotización alta del fuel-oil, 3,5 por 100, publicadas en el Platt's Oilgram.

Para la conversión de dólares USA a pesetas se tomará el valor promedio de las medias aritméticas de los cambios comprador y vendedor del mercado de divisas, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», correspondientes al mismo período.

Tercero.–Los márgenes, en tanto no sean modificados, tendrán los siguientes valores:

Para los fuel-óleos número 1 y número 1 BIA: 3.000 pesetas por tonelada.

Para el fuel-óleo número 2: 2.200 pesetas por tonelada.

Cuarto.–El Impuesto sobre Hidrocarburos y el Impuesto sobre el Valor Añadido serán los vigentes en cada momento.

Quinto.–La Delegación de Gobierno en CAMPSA, de acuerdo con la Dirección General de la Energía, efectuará, todos los meses, los cálculos para la aplicación del sistema establecido en el presente Acuerdo y la resolución correspondiente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», dentro del mes anterior al de su efectividad. Los precios máximos de venta al público serán aplicables en el ámbito de la Península e Islas Baleares, en destino y en suministros unitarios a partir de 24 toneladas, continuando vigentes los recargos establecidos para estos productos por forma y tamaño de suministro.

Sexto.–El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 1989.

Madrid, 30 de junio de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

15326 *ORDEN de 30 de junio de 1989 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos (Península e Islas Baleares).*

El ascenso que se viene produciendo en los precios internacionales del crudo y de los productos petrolíferos acabados y en la cotización del dólar respecto a la peseta, así como las variaciones experimentadas en los costes de refino y distribución, aconsejan la revisión de los precios de venta al público de determinados productos derivados del petróleo.

Siendo uno de los objetivos del Plan Energético Nacional el fomento de la actividad investigadora en el sector petróleo, tanto en los nuevos precios aprobados como en los que permanecen inalterados, se incluye como coste un 0,2 por 100 de los mismos, impuestos excluidos, para ser dedicado a actividades de investigación, desarrollo y mejora de la eficiencia energética, de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud, visto el informe de la Junta Superior de Precios, de conformidad con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y en el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de 30 de junio de 1989, he tenido a bien disponer:

Primero.–A partir de las cero horas del día 1 de julio de 1989, los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos (Península e Islas Baleares) de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

	Pesetas por carga en	
	Almacén	Domicilio del usuario
1. *Gases licuados del petróleo:*		
1.1 Para los gases envasados:		
a) Mezcla butano-propano envasada en botellas con carga neta de 12,5 kilogramos	685	710
b) Gas propano envasado en botellas con carga neta de 11 kilogramos	660	685
c) Gas propano comercial envasado en betellas con carga neta de 35 kilogramos	1.900	2.035

	Pesetas por kilogramo
1.2 Suministros unitarios de gases a granel en destino:	
1.2.1 Mezcla butano-propano para consumos domésticos, comerciales, industriales, fábricas de gas y distribuidoras centralizadas:	
Para cantidades superiores a 100.000 kilogramos	43,50
Para cantidades entre 100.000 y 10.001 kilogramos	46.00
Para cantidades entre 10.000 y 2.500 kilogramos	48.00
Para cantidades inferiores a 2.500 kilogramos	51,50

	Pesetas por kilogramo
1.1.2 Gas propano industrial metalúrgico:	
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos	56,00
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos	58,50
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos	61,00
1.2.3 Gas butano desodorizado:	
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos	59,00
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos	61,50
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos	64,00

	Pesetas por mes	Pesetas por kilogramo
1.3 Suministros de gas propano comercial por canalización, facturados a usuarios domésticos, comerciales e industriales, según consumos medidos por contador	136,00	53,00

	Pesetas por litro
1.4 Mezcla butano-propano con destino exclusivo a vehículos de servicio público, en establecimientos de venta al por menor o en instalaciones destinadas a la venta de estos gases:	
a) A granel	39,50

	Pesetas por carga
b) Envasado en botellas con carga neta de 15 kilogramos	1.080
c) Envasado en botellas con carga neta de 12 kilogramos	870

1.5 Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA para determinar los precios de venta al público de los gases envasados en botellas populares, previo informe de la Dirección General de la Energía.

	Pesetas por litro
2. *Carburantes y combustibles líquidos:*	
2.1 Querosenos en estación de servicio o aparato surtidor:	
Queroseno corriente o agrícola	59,00
2.2 Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:	
Gasóleo B	59,00
Gasóleo C (combustible de calefacción)	35.00
3. *Naftas.*	

	Pesetas por toneladas
Naftas para la fabricación de fertilizantes nitrogenados y gases manufacturados	24.750

Segundo.–A partir de las cero horas del día 2 de julio de 1989, los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos (Península e Islas Baleares), de los pruductos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

	Pesetas por litro
1. *Carburantes y combustibles líquidos.*	
1.1 Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:	
Gasolina auto I.O 97 (súper)	79,00
Gasolina auto I.O 92 (normal)	75,00
Gasolina auto I.O 95 (sin plomo)	82,00

	Pesetas por litro
El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos será el que resulte de restar de los anteriores precios el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.	
1.2 Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:	
Gasóleo A	59,00

Tercero.–A partir de las cero horas del día 1 de julio de 1989 el precio de venta sobre medio de transporte en refinería nacional, sin impuestos, de los gases licuados del petróleo comerciales entregados a «Repsol Butano, Sociedad Anónima», será de 17.980 pesetas por tonelada.

Cuarto.–Los recargos y descuentos, impuestos incluidos, en su caso, no modificados por la presente disposición continuarán vigentes.

Quinto.–Los nuevos precios señalados en la presente disposición se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos, se entiende que son suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas de citado día de entrada en vigor de la presente disposición.

Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gases licuados del petróleo por canalización medidos por contador a usuarios domésticos, comerciales e industriales, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a dicha fecha, y aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios antiguos y nuevos, respectivamente.

Madrid, 30 de junio de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

COMISION INTERMINISTERIAL DE RETRIBUCIONES

15327 *RESOLUCION de 8 de junio de 1989, de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, por la que se dispone la publicación de la relación de puestos de trabajo actualizada de diversos Centros directivos del Ministerio de Economía y Hacienda.*

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 2 de diciembre de 1988, sobre relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado, se dispone la publicación de la relación de puestos de trabajo actualizada, que figura como anexo a la presente Resolución, del personal funcionario correspondiente a los Centros directivos siguientes del Ministerio de Economía y Hacienda: Secretaría del Ministro, Gabinete del Ministro, Secretaría de Estado de Hacienda, Gabinete del Secretario de Estado de Hacienda, Delegación Especial del Ministerio de Economía y Hacienda en RENFE, Delegación del Gobierno en CAMPSA, Dirección General de Tributos, Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, Instituto de Estudios Fiscales, Secretaría General de Planificación y Presupuestos, Dirección General de Planificación, Dirección General de Presupuestos, Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, Dirección General de Informática Presupuestaria, Secretaría de Estado de Economía, Gabinete del Secretario de Estado de Economía, Dirección General de Previsión y Coyuntura, Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, Dirección General de Política Económica, Dirección General de Seguros y Junta Superior de Precios.

Madrid, 8 de junio de 1989.–La Directora general de Costes de Personal y Pensiones Públicas, Elena Salgado Méndez.–El Director general de Organización, Puestos de Trabajo e Informática, Angel Martín Acebes.